

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

PROPUESTA DE REFORMAS AL PROPUESTA DE REFORMAS

SEMINARIO - TALLER
EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA:
JAQUELINE YOLANDA GOVEA PACHECO

ASESOR: LIC. MOISES MORENO RIVAS.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO, ABRIL DE 2000.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

## DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### A DIOS.

POR DARME LA VIDA, EL ENTENDIMIENTO, POR TODO LO BELLO QUE TENGO Y POR PERMITIRME LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO QUE TANTO ANHELE.

#### A MI MAMA

MARIA DE JESUS PACHECO CON TODO MI AMOR, POR SU CARIÑO, POR SU APOYO, POR CREER EN MI, POR TODO SU ESFUERZO Y EMPEÑO QUE NUNCA PODRE PAGAR.

## A MI PAPA

## NAZARIO GOVEA HUERTA.

## A MIS HERMANOS.

HORACIO. MIGUEL ANGEL, JOSE FRANCISCO, SANDRA IVONNE Y ERICK BASILIO. POR SU APOYO MORAL Y ECONOMICO. POR TODO LO QUE HEMOS COMPARTIDO Y PORQUE AUNQUE NO ESTEMOS JUNTOS, SIEMPRE ESTAREMOS UNIDOS A MIS CUÑADAS.

LAURA, IBET Y NORMA.

## A MIS SOBRINOS.

MARTIN HORACIO, LAURA YARELLI MICHELLE JESUS, JOSE FRANCISCO, SANDRA GUADALUPE, IVETTE ESTEFANIA, JAQUELINE ELIZABETH, MIGUEL ANGEL Y NORMA ROSARIO.
CON TODO MI CARIÑO, PORQUE CADA UNO DE ELLOS ES UNA GRAN INSPIRACIÓN PARA MI.

#### A ELIZABETH.

POR TODO SU APOYO, POR SU CONFIANZA, POR ADENTRARME AL MUNDO DEL TRABAJO, POR SUS CONSEJOS Y POR SU EJEMPLO DE DEDICACION, ENTUSIASMO Y LUCHA.

AL LIC. FIDEL BECERRIL RIVAS

POR SU APOYO Y POR CONFIAR EN MI CAPACIDAD. CON TODO MI AGRADECIMIENTO.

#### A MIS AMIGOS.

QUE COMPARTIERON CONMIGO LOS MEJORES AÑOS DE MI VIDA, POR TODOS ESOS SUEÑOS E ILUSIONES EN COMUN Y POR ENSEÑARME EL SIGNIFICADO DE LA AMISTAD.

## A MIS PROFESORES DE SEMINARIO.

#### LICENCIADOS:

- JORGE GUILLERMO HUITRON MARQUEZ,
- AARÓN HERNANDEZ LOPEZ,
- > TOMAS GALLART Y VALENCIA
- DOCTOR JAVIER GRANDINI GONZALEZ.
- POR SU ENSEÑANZA Y POR SUS CATEDRAS, CON TODO MI AGRADECIMIENTO Y RESPETO.

#### A MI ASESOR

LIC. MOISES MORENO RIVAS.
UN AGRADECIMIENTO
ESPECIAL CON TODO MI
RESPETO Y ADMIRACION
COMO PERSONA Y COMO
PROFESIONISTA,

## A MIS COMPAÑEROS DE SEMINARIO.

POR ESTE SUEÑO QUE FORJAMOS Y DESARROLLAMOS JUNTOS DURANTE NUEVE MESES. POR SU COMPAÑIA Y EL PLACER DE APRENDER A SU LADO.

## CONTENIDO

* INTRODUCCION.	Pág
❖ CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA REINCIDENCIA	
1 LA ANTIGÜEDAD	
a) En el código de Manú	1
b) Grecia	2
c) Roma	2
d) En el derecho Canónico	4
2. – EN MEXICO	
a) En el pueblo Azteca	5
b) En el pueblo Tarascó	6
c) En el México colonial	7
d) En el México Independiente	8
1. Código Penal de 1871	
2. Código Penal de 1929	
3. Código Penal de 1931	
❖ CAPITULO II. MARCO TEORICO Y DOCTRINAL DE LA	·
REINCIDENCIA.	
L- Concepto de Reincidencia	12
2 Elementos de la Reincidencia	
3 Clases de Reincidencia	
4 Primodelincuencia, Reincidencia y Habitualidad	21

## \* CAPITULO III. REGIMEN JURÍDICO DE LA REINCIDENCIA

1.	En la Constitución vigente	24
2.	En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal	28
3.	En el Código Penal para el Estado de México	30
4	Métodos de comprobación y de identificación en la reincidencia	31
<b>.</b>	CAPITULO IV. PROPUESTA PARA QUE SEA REFORMADO EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO	
1.	Sanción para los reincidentes en el Código Penal del Distrito Federal antes de la reforma del 10 de enero de 1994	35
2.	Tratamiento para los reincidentes en el Código Penal del Distrito Federal, después de la reforma del 10 de enero de 1994	36
3	Tratamiento de la reincidencia en el Código Penal para el Estado de México	41
4	Análisis Comparativo entre ambos Códigos	43
<b>.</b>	CONCLUSIONES	50
**	BÍBLIOGRAFIA	52

## INTRODUCCION.

En el presente trabajo analizáremos la figura jurídica conocida como reincidencia, y el cual tiene por objeto proponer una reforma al artículo 70 del Código Penal para el Estado de México, pudiendo establecer las disposiciones que marca el artículo 65 del Código Penal del Distrito Federal.

Comenzaremos estudiando en el capitulo I, los antecedentes de la reincidencia, conoceremos su aplicación durante los tiempos antiguos, como se integraban y como se sancionaban, para esto, tomaremos en cuenta culturas tan importantes como la Romana y la Griega, así como diferentes ordenamientos como el Código de Manú de la India antigua y el Código Canónico pasando posteriormente a los antecedentes de la reincidencia en nuestro pais en sus tres grandes divisiones históricas como lo son la época Prehispánica, específicamente en los pueblos Azteca y Tarascó; la época Colonial y el México Independiente estudiando sus tres Códigos Penales que hasta la fecha han regido en el Distrito Federal, estos son el Código Penal de 1871, el de 1929 y el vigente de 1931.

En el capitulo II conoceremos el marco Teórico y doctrinal de la reincidencia, empezando por su concepto, clases y sus elementos, analizando finalmente los conceptos primodelincuencia, reincidencia y habitualidad, que se relaciona con el tema central del presente trabajo.

En el tercer capítulo estudiaremos el marco Jurídico de la reincidencia, analizando los diferentes ordenamientos penales para determinar su régimen y fundamento legal. Empezaremos con un breve comentario acerca de nuestra Constitución Política en vigor, para establecer si tenemos alguna referencia jurídica de la reincidencia dentro de ella y posteriormente nos adentraremos en los Códigos materia del presente trabajo, estableciendo las similitudes y diferencias que tienen en cuanto el tema de la reincidencia, cómo la definen y que tratamiento dan a los reincidentes cada uno de ellos.

Por último en el cuarto capítulo, expondremos la propuesta de que sea reformado el articulo 70 del Código penal para el Estado de México, haciendo las consideraciones pertinentes y los motivos para dicha propuesta, finalizando con las conclusiones del presente trabajo.

En general, el contenido del presente trabajo se proyecta a comparar las diferencias del tratamiento en la figura de la reincidencia entre dos entidades federativas que tienen una cercanía geográfica importante, pero que, sin embargo, en algunos aspectos sus diferencias legislativas son muy marcadas.

El código del Estado de México toma como modelo para su surgimiento el del Distrito Federal, sin embargo hay aspectos en los cuales o lo supera o no lo iguala, como es el caso de nuestro tema base en el presente trabajo: la reincidencia.



#### **CAPITULO I**

## ANTECEDENTES DE LA REINCIDENCIA

- 1. LA ANTIGÜEDAD.
  - a) En el código de Manú
  - b) Grecia
  - c) Roma
  - d) En el Derecho Canónico
- 2. EN MEXICO.
  - a) En el pueblo Azteca
  - b) En el pueblo Tarascó
  - c) En el México Independiente
    - Código Penal de 1871
    - Código Penal de 1929
    - Código Penal de 1931

## LA ANTIGÜEDAD.

## a) en el Código de Manú.

Desde el Código de Manú que se observo en la India antigua se consideró que la comisión repetida de un delito debe obligar a la aplicación de una sanción mas severa para el delincuente. El código de Manú preveía la reincidencia para ciertos tipos delictivos como el robo y el adulterio, cuya pena se agravaba para hacer imposible la repetición del hecho.

El profesor Alfredo Nocetti menciona lo siguiente: "ya en el Código de Manú, se proclamaba que el rey debía castigar con represión suave la primera vez, con represión más severa la segunda; con multa, la tercera; con pena corporal la cuarta, y cuando no se pudiere corregir a estos delincuentes tenía atribuciones para aplicarles las cuatro penas descritas".

Como se observa en esta parte del Código citado, se encuadran la reincidencia y la habitualidad conforme a la clasificación que se le da en nuestros tiempos a la reiteración de las conductas delictivas y como se puede apreciar, no se tomaba en consideración el tiempo que transcurriera entre la comisión del primer delito y el o los siguientes, ni el género o especie de éstos, simplemente se iba agravando la pena hasta quedar en manos del rey la aplicación final de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> NOCETTI FASOLINO, Alfredo, Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año XIV, 3º época No. 72-73. Editorial Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, P.93

## b) Grecia

Grecia a pesar de tener la mayoría de los filósofos más destacados de su época, estos no acrecentaron el cuerpo legislativo de su tiempo; en cuanto a la figura de reincidencia tenemos muy poco. Citamos de nueva cuenta al profesor Nocetti que nos dice: "En Grecia la reincidencia afectaba al delito de perjuicio que era castigado con pena de muerte cuando se cometiera por tercera vez".<sup>2</sup>.

En el párrafo anterior vemos que se mencionan de manera muy escueta a la reincidencia dentro de la legislación griega, toda vez que se aplica la sanción cuando el delito era cometido por tercera ocasión, sin importar las causas que provocaran su realización. Esto quiere decir que aparentemente no se le daba mucha importancia a la reiteración de conductas delictivas en esta sociedad la cual fue de las más importantes de su época.

## c) ROMA.

Así como los griegos fueron los iniciadores de la filosofía jurídica, los primeros en construir un sistema ingenioso y práctico en derecho fueron los romanos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> NOCETTI FASOLINI, Alfredo. Op cit. Pág. 93.

Siendo el derecho romano una de las fuentes de nuestro derecho vigente, hemos encontrado mayor información en cuanto al tratamiento del reincidente, en la antigua Roma, aún cuando no se tenía una noción firme de la reincidencia, y solamente fue aplicada para ciertos tipos de delitos como el hurto, con la finalidad de que la penalidad fuera agravada y en ocasiones se llego a imponer sanciones capitales pues fue considerado que el interes público fuera afectado por el hecho delictivo, como sería el caso en los delitos patrimoniales, los cuales eran los más perseguidos y castigados en esta sociedad.

El tratadista Carlos Vidal Riverol nos aporta datos del Derecho romano en cuanto a la reincidencia: "En los inicios del Derecho Romano, la reincidencia apenas y fue objeto de estima, sobre todo en los delitos privados. Solamente en los delitos públicos y excepcionalmente se otorgaba al juez amplio poder para aumentar la ya severa penalidad a través de la consuetudo delinquendi (reincidencia específica) instituida para el caso de la recaída en el mismo delito cuando este formase parte de extraordinaria crimina (reincidencia genérica). La reincidencia genérica no producía otro efecto que la incapacidad para el perdón"<sup>3</sup>.

Como resultado de lo expuesto advertiremos que en la estructura jurídica de la Roma antigua, se diferenciaba entre la reincidencia específica "consuetudo delinquendi" y la genérica las cuales definiremos de manera sencilla, pero más adelante serán estudiadas a fondo. Reincidencia genérica: cuando el Hecho delictivo se realiza en cualquier otro delito que no sea el mismo que se realizo con anterioridad. Reincidencia específica: cuando se produce el Hecho delictivo en delitos de la misma clase

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> VIDAL RIVEROL, Carlos. Derecho Penal Contemporáneo, No. 24 México, D.F., 1968, 40.

En Roma la reincidencia regía para los ladrones, autores de exacciones (cobros injustos o violentos) ilegales y de falso testimonio, turbadores de la quietud pública, asaltantes, desertores militares, extorsión, hurto de esclavos y la concusión.

El Estado Romano consideraba que los delitos patrimoniales eran los que primordialmente deberían castigarse en caso de reincidir el delincuente en el delito, toda vez que el patrimonio de los romanos era de los más codiciados por los asaltantes pues la mayoría de los ciudadanos romanos contaba con infinidad de riquezas.

## d) El derecho Canónico.

El Código canónico define la reincidencia y la reglamenta de la siguiente forma: "reincidente, en sentido jurídico, es el que después de haber sido condenado, comete un nuevo delito del mismo genero, y tales circunstancias de hecho, y especialmente de tiempo, que prudentemente puede conjeturarse su pertinencia en la mala voluntad".

Así vemos que en el Derecho Penal Canónico se requería la comisión del mismo hecho, lo cual viene a configurar la reincidencia específica, así como la expiación de la pena precedente para que existiera la reincidencia. El jurista Eugenio Cuello Calón dice lo siguiente: "Para conocer a los individuos que habían delinquido se acudió a ciertas mutilaciones pero el medio de identificación más frecuente fue la marca con hierro candente, en los estado

pontificios se marcaba a los delincuentes con llaves pontificias, emblema de los papas".4

Otra cita, esta vez del jurista Raúl Carranca y Trujillo dice que "El fuero interno del derecho Canónico negó al reincidivus la absolución". <sup>5</sup>

Esta cita nos hace notar que las leyes Canónicas eran muy severas respecto a sus miembros, tomando en consideración que para ellos, no tener la absolución de sus pecados, era causa de no tener acceso a Dios.

El derecho penal Canónico, conoció antiguamente de la reincidencia específica para algunos delitos como la herejía, el concubinato, el abandono de residencia de obispos, etc. en su codificación moderna conoce la reincidencia genérica y se aplica sin distinción a cualquier infracción delictiva.

En general el derecho penal Canónico hacía aumentar la severidad de la pena de acuerdo a la contumacia y a la obstinación del pecado o del delito; fue de las primeras legislaciones en reglamentar la reincidencia, dando la definición de ella, así como de los elementos que debían existir para que se configurara. Esto fue un avance en el derecho penal.

## 2. EN MEXICO.

## a) En el Pueblo Azteca

Resulta dificil encontrar los antecedentes de la reincidencia en la época precolombina, específicamente en la cultura Azteca; por lo que únicamente

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal tomo I, tercera Edición. Editorial Bosh, Barcelona, España, 1935. Pág. 489.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte general. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., pág. 389.

haremos mención a lo escrito por el tratadista J.Koheler, sin que por eso se afirme que se trata del único autor que trate ese tema. Dicho autor menciona que: "la reincidencia producía una agravación de la pena en el robo si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte".<sup>6</sup>

A diferencia de los demás antecedentes, encontraremos que en la cultura Azteca era penada y agravada la embriaguez, en la embriaguez con pulque en caso de reincidencia, se aplicaba la pena de muerte; aún en el primer caso entre los nobles y sus allegados, lo mismo para los jóvenes y las mujeres, particularmente en caso de reincidencia y para los sacerdotes.

También encontramos que la mala interpretación del derecho era castigada al menos en casos graves y en caso de reincidencia con la pena de muerte. Esto, probablemente era porque las personas que practicaban el derecho tenían la obligación de hacerlo con pleno conocimiento y si no lo hacían de forma adecuada eran merecedores a una sanción; quizá de esta forma se evitaba que pudiere existir corrupción.

Los castigos que el pueblo Azteca aplicaba a la gran mayoría de los delitos era la pena de muerte, por lo que no se dejaba un gran margen para que se diera un caso de reincidencia, pero cuando se llegaba a dar, entonces indistintamente se aplicaba la pena de muerte.

<sup>6</sup> J. KOHELER. Derecho Penal de los Aztecas, 1937. Editorial Botas, México, D.F. pág. 230

## b) En el Pueblo Tarasco.

Otro antecedente que encontramos dentro de la cultura de nuestro país referente a la reincidencia, la encontramos en el pueblo Tarascó, pero únicamente en el delito de robo, pues al igual que los Aztecas, los Tarascos eran muy afectos a imponer la pena de muerte.

En el pueblo Tarascó si el sujeto robaba una vez, se le perdonaba, pero si reincidía el Calzontzi (máxima autoridad) a quien le correspondía juzgar, lo hacía despeñar dejando que su cuerpo fuera comido por las aves de rapiña.

Es importante señalar que tanto nuestros antepasados, así como los de otros pueblos de la antigüedad castigaban el hurto y agravaban la pena en caso de reiterar la conducta.

## c) En el México Colonial.

Durante el tiempo que duro la Colonia por la conquista de España a México fueron aplicadas en este territorio una diversidad de leyes, de las cuales la mayoría no era aplicables a los indios sino sólo a los españoles, críollos y extranjeros, no hay gran información en cuanto a la reincidencia contemplada en estas leyes, pero si en cuanto la benevolencia que se le daba a los indios, y como ejemplo tenemos que si un indio llegaba a cometer el delito de abigeato por tercera vez se le castigaba con seis meses de prisión, siendo que este delito merecía la pena de muerte desde su primera comisión, no solo en las culturas prehispánicas, sino también en la cultura española.

En la época de la nueva España por el hecho de tratarse de dos culturas distintas, había ciertos problemas a la hora de castigar a los posibles delincuentes, pues así como había diversidad de leyes, también había diferentes instituciones las cuales debían sujetarse a su jurisdicción.

## d) En el México Independiente

## 1. - Código penal de 1871.

Este Código surgió hasta el año de 1871, después de casi cincuenta años de haberse proclamado y consumado la Independencia de México, sin embargo esto no es de extrañarse, ya que durante ese tiempo los juristas se dedicaron principalmente a dictar leyes que sirvieran para estructurar la nueva nación así como dictar lo antes posible su constitución.

Este Código penal estuvo inspirado en la Escuela Clásica y su vigencia duró hasta el año de 1929

En cuanto a la reincidencia en su artículo 29, el citado código contemplaba lo siguiente:

"Artículo 29. - Hay reincidencia punible: cuando comete uno o más delitos el que antes ha sido condenado en la República o fuera de ella por otro delito del mismo genero o procedente de la misma inclinación viciosa; si ha cumplido ya su condena o ha sido indultado de ella, y no ha transcurrido,

además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella."<sup>7</sup>

Según podemos observar en el artículo transcrito, este Código si distinguió entre la reincidencia punible y la reincidencia no punible; esto es, que si el delincuente primario comete un delito posterior, que no sea de la misma pasión o inclinación viciosa, no se le consideraba como reincidente, así mismo atendió a la reincidencia especifica y a la prescripción de la misma.

### 3. - Código penal de 1929.

Este código sustituyó al anterior de 1871 y fue además de muy criticado muy corto en cuanto a su vigencia, pues únicamente duro dos años rigiendo, su antecedente o mejor dicho, su características más importantes es el haber servido de antecedente al código de 1931, esto según las palabras del maestro Jiménez de Azúa.

El artículo 64 del código penal de 1929, nos define al reincidente como "... el que comete uno o más delitos, aunque sean conexos, si antes ha sido condenado por alguno en la república o fuera de ella, siempre que se ejecuten en actos distintos."8

Como se puede apreciar la redacción del artículo anterior es muy confusa, ya que no señala la prescripción para imputar la reincidencia lo que hace suponer que era perpetua. Además no queda muy claro lo de delitos conexos

CENICEROS, José Angel. El Nuevo Código Penal del Trece de Agosto de 1931 en relación con los de 1871 y 1929, México D.F. Pág. 7

<sup>8</sup> IDEM Pág. 17

ya que podría referirse a delitos del mismo género o a delitos diversos al referirse al inicio de su texto a uno o más delitos.

## 3.- Código penal de 1931

Es el código penal vigente hasta nuestros días, aunque con diversas reformas.

El artículo 20 de este código penal de 1931 establece que: "hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena salvo las excepciones fijadas en la ley" 9

Así mismo en el segundo párrafo establece que la "condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviene de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales." 10

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, Editorial Alco, México, 1998, pág. 13.
 IDEM., Pág. 13

El precepto redactado no ha sufrido modificación alguna desde 1931, lo cual es intrascendente, ya que tan sólo se limita a señalar cuando se da esta figura de la reincidencia en la legislación penal del Distrito Federal.

En cuanto al tratamiento para los reincidentes, si ha tenido modificaciones, la más reciente y trascendental para el tema que nos ocupa fue el 10 de enero de 1994, después de esta reforma la reincidencia en el Distrito Federal ya no es tomada en cuenta para agravar la penalidad sino que únicamente se toma en cuenta para la individualización de la pena correspondiente al nuevo delito y para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales previstos en las leyes.

Es esta reforma la que da origen al presente trabajo, ya que la propuesta del mismo es que la legislación penal del estado de México reformé del tratamiento para los reincidentes pudiendo adoptar el mismo criterio que los legisladores del Distrito Federal.



#### CAPITULO II

## MARCO TEORICO Y DOCTRINAL DE LA REINCIDENCIA

- L-CONCEPTO DE REINCIDENCIA
- 2.- ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA
- 3 CLASES DE REINCIDENCIA
- 4.-PRIMODELINCUENCIA, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

## 1. CONCEPTO DE REINCIDENCIA

Gramaticalmente, reincidir significa volver a caer en lo nuestro (un delito). Pero esta noción no nos resulta suficiente desde el punto de vista jurídico, puesto que también vuelve a incurrir en un delito el que es juzgado una vez por varios hechos independientes y sabemos que esta hipótesis es constitutiva del concurso real o reiteración.

Según el articulo 20 del Código penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal, nos define la reincidencia de la siguiente manera; " Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la pena o desde el indulto de la misma un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

La jurisprudencia nos maneja el concepto de reincidencia de la siguiente forma: "son reincidentes quienes delinquen de nuevo cuando se hallan disfrutando del beneficio de la condena condicional, dentro de los 3 años siguientes al fecha en que causo ejecutoria la sentencia que les otorgo el beneficio, pero no se les puede agravar la pena, en atención a la reincidencia, si no lo solicita el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias." (ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO XVIII p. 300).

Eusebio Gómez nos da la siguiente definición:

"Reincidencia.- de reincidiere, recaer, es la recaída en delito. Lato sensu es reincidente todo aquel que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delito ni el género ni la especie de estos, entendiéndose que la reincidencia es genérica cuando consisten en la

repetición de los hechos delictuosos de cualquier especie que sean y específica cuando son de la misma especie" 11

Para Cuello Calón el vocablo reincidencia " proviene de la voz latina reincidiere, que significa recaer, o bien del prefijo que quiere decir volver y del verbo incidiere, incurrir. Por lo mismo reincidir equivale a recaer, volver a realizar un mismo hecho, incurrir nuevamente."

El concepto reincidencia es manejado en el ámbito jurídico penal para señalar un volver o repetición ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de la peligrosidad: un reincidente es considerado más peligroso que una persona que por primera vez delinque. Sin embargo, para la criminología el concepto reincidencia, aunque en la etapa gestante de dicha disciplina tuvo una connotación muy similar a la que se da en el ámbito jurídico, viene a significar una etapa mas de un proceso individual y estructural mas complejo y que se denomina estereotipo y estigma, conceptos que no por fuerza se vinculan al de peligrosidad término estrictamente positivista.

Para la Criminología positivista el concepto de Reincidencia presenta las siguientes características:

- a) Se circunscribe a los casos de delincuentes.
- b) En términos de control social, la reincidencia significa mayor peligrosidad criminal.

<sup>11</sup> GÓMEZ, Eusebio. Tratado de derecho Penal. Buenos Aires 1939. Tomo I. Pág. 525.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. Pag. 504.

c) La ideología y los discursos criminologicos positivistas de la reincidencia se plasma o institucionaliza en el aparato de control del Estado y, por lo mismo se manifiesta en sus diferentes políticas que al respecto sé emprendan en materia de prevención y tratamiento del delito.

Para la criminología interaccionalista y nueva Criminología Clínica, el concepto reincidencia viene a significar:

- a) Un sintoma individual y estructural.
- b) El concepto se presente desarticulado del de peligrosidad:
- c) El concepto reincidencia se maneja no solo en delincuentes sino de igual forma en los llamados casos de desviación antisocial no delincuencial, como lo son el alcoholismo, farmacodependencia, prostitución, vagancia y mal vivencia; como también problemas graves en los cinco núcleos de la vida psicosocial: familia, escuela, trabajo, sexualidad y relaciones sociales de trabajo y en general.

Para la Criminología de corte positivista, el concepto de reincidencia tiene un sustento ideológico en el paradigma causal y se apoya en discursos patologistas nacidos de diferentes disciplinas; Ideología y discursos que tienden a estigmatizar al reincidente con la etiqueta de más peligroso, la cual se impone al reincidente en dos momentos, en la individualización de la pena y en la ejecución penal.

Para la criminología interaccionalista y la nueva Criminología clínica maneja enfoques socioculturales vinculados a la biografía de cada individuo en particular.

Por otro lado Ferri sostiene que, "quien comete varios delitos con o sin precedente condena, es un individuo más peligroso que quien debe responder por uno sólo. Este criterio que es seguido por buena parte de la doctrina italiana no alcanza a cubrir los claros que deja aquel otro que cifra sus argumentos en el menosprecio por la ley o su obstinada rebelión contra la misma, ya que forzosamente nos lleva a considerar al reincidente desde un punto de vista casi idéntico de índole psicológico como es su evidente inclinación al delito, que sirve sin embargo, también de fundamento en el caso de la reincidencia."

Un último concepto de lo que es la reincidencia nos lo propone el jurista Ignacio Villalobos quien lo expone de esta forma: "es la pluralidad de infracciones cometidas por el mismo sujeto, en que la recaída debe ocurrir después de que el delito anterior ha sido juzgado y sólo es digna de tomarse en cuenta cuando no ha transcurrido, entre los delitos cometidos, un tiempo que impida ya relacionar ambas infracciones como datos de una especial peligrosidad del sujeto". <sup>14</sup>

Vemos que sin encontrar un concepto o definición única que abarque todo lo que es el tema de la reincidencia, pues como se puede observar, en las posturas que enunciamos, se manejan diferentes situaciones en cuanto a la reincidencia, pero creemos que en el fondo, todas estas ideas, se concentran en una sola, de que el reincidente es quien vuelve a cometer una actividad reprobable y como consecuencia penado por las leyes de nuestro país, es decir que al momento de volver a cometer una actividad ilícita, da vida a la figura de la reincidencia y por lo tanto a la consecuencias que repercuten en la vida

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXIV. Editorial Driskil, Pág. 546.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General Tercera Edición. Editorial Porrúa, SS.a., México D.F., pág. 514.

social del individuo ya sea por estar sujeto a un proceso o estar privado de la libertad.

Por tales razones diremos que el reincidente es aquél que no es primodelincuente, ha sido condenado anteriormente y posee antecedentes de sentencia ejecutoriada.

#### 2. ELEMENTOS DE LA REINCIDENCIA.

Según la jurisprudencia "para que exista la reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos: uno, condena ejecutoria previa, dictada en la república o en el extranjero; dos, cumplimiento o indulto de la sanción impuesta; y tres, que la última infracción se consume dentro del plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o indulto de la pena" (ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO VIII PAG.788)

"No hay reincidencia cuando falta cualquiera de los requisitos enunciados en la tesis que antecede, cualquiera que se el número de condenas que haya sufrido el reo con anterioridad salvo en los casos excepcionales fijados en la ley," (ANALES DE LA JURISPRUDENCIA TOMO VIII PAG. 788)

"REINCIDENCIA, REQUISITOS PARA LA. Para que exista la reincidencia es indispensable la concurrencia de tres requisitos: 1°. Condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero, 2°. Cumplimiento o indulto de la sanción impuesta, 3°. Que la ultima infracción se consuma

dentro de un plazo igual al de la prescripción de la misma. (ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO VIII PAG. 788)

Los elementos de la reincidencia, los encontramos compactados en el artículo 20 de nuestro código penal (Distrito Federal) el cual nos indica cuando hay reincidencia, desprendiéndose así los requisitos necesarios para que exista la reincidencia en el cuerpo del citado precepto, los cuales han sido interpretados en las jurisprudencias transcritas en este apartado. Siendo dichos elementos los siguientes:

- Sentencia ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero.
- 2. Cumplimiento de esa condena o indulto de la misma.
- 3. Que en la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes.

## 3.-CLASES DE REINCIDENCIA.

Suele distinguirse en la doctrina distintas especies de reincidencia según el punto de vista desde el que se le enfoque teniendo como ejemplo las siguientes:

Según la especie de los delitos; reincidencia genérica y reincidencia específica, como ya lo hemos visto, pero ahora veremos cuando un reincidente se le considera específico y cuando genérico.

Se considera que es reincidente específico quien ha cometido varios delitos de la misma especie como robo, en tanto que el reincidente genérico

es cuando se trate de hechos de distinta índole como robo, homicidio, violación, etc.

A los fines de precisar la reincidencia específica, cuando el delito cometido es el mismo, ni la teoría ni la práctica ofrecen dificultades, estas aparecen cuando se trata de delitos distintos y es necesario determinar si existe identidad en la especie.

Los criterios usados pueden distinguirse en dos grupos:

- a). Los que resuelven la cuestión conforme al bien jurídico lesionado.
- b). Los que lo hacen tomando en cuenta el móvil.

Otra forma de diferenciar las clases de reincidencia es según la especie de pena o sistema que cada ley adopte. Puede resultar que no siempre una condena anterior definitiva sea presupuesto de la reincidencia; esto ocurre cuando se determina expresamente que la sentencia pronunciada aplique al reo una determinada especie de pena.

Otra forma que encontramos para diferenciar la reincidencia es en la forma de culpabilidad; delitos dolosos y culposos. La tendencia más moderna se inclina a no aceptar la reincidencia en los casos de condena por un echo doloso y otro culposo.

Esta tendencia fue seguida principalmente en Argentina, sin embargo la disposición en cuestión mantiene un criterio de indiferenciación frente a la reincidencia genérica y específica; en segundo lugar tiende a evitar la acumulación de delitos dolosos y culposos a los efectos de la declaración de reincidente, conforme con las observaciones de buena parte de la doctrina.

Independientemente de los criterios que hemos enumerado, a continuación veremos la clasificación de la reincidencia, en la cual encontramos lo siguiente:

Genérica y Específica: La reincidencia genérica consiste en la repetición de actos delictuosos de naturaleza distinta. La reincidencia específica, es aquella en la cual el agente activo de la infracción persiste en un acto delictuoso de la misma especie.

Algunos autores consideran que la reincidencia genérica debe tomarse más en cuenta, en virtud de que el delincuente presenta mayores aptitudes en cuanto a realizar un hecho delictivo; en cambio para otros juristas la reincidencia especifica es la que tiene mayor importancia ya que esta demuestra que tan arraigados están ciertos impulsos delictivos, es decir, ver hasta donde llega el individuo con tal de consumar el acto.

Aunque para otros, como es el caso de los juristas mexicanos, tanto la reincidencia genérica como la Específica deben de ser consideradas a la hora de aplicar sanciones.

Verdadera y ficticia: la reincidencia verdadera se presenta cuando un agente activo del delito recae habiendo cumplido la condena anterior; y la reincidencia ficticia es cuando vuelve a delinquir el infractor sin haber cumplido con antelación la condena, existen algunos penalistas que la denominan criminalística.

Temporal y permanente: se presenta la temporal cuando se ha establecido un periodo de tiempo a partir de la condena anterior, pasado el

cual esta condena no puede constituir ya elemento de reincidencia. Y se tiene reincidencia permanente cuando no se establecido ningún termino el estado de reincidencia es perpetuo; También se le llama reincidencia de tiempo indeterminado.

Nacional e Internacional: es definida la doctrina la reincidencia nacional como aquella que se lleva a cabo en territorio nacional; y existe la internacional cuando el infractor delinque en el extranjero.

Creemos importante señalar lo que contempla nuestra jurisprudencia, respecto a la reincidencia genérica y específica.

REINCIDENCIA ESPECIFICA Y GENERICA, (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- La reincidencia puede ser específica o genérica según se trate de una reincidencia en un delito de cualquier naturaleza; y como la ley penal del estado de Chihuahua no distingue sobre este punto, cabe considerar que comprende igualmente la reincidencia genérica y la específica."(SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA. VOLUMEN LXXIX SEGUNDA PARTE, PAG. 37, 24 DE ENERO DE 1964).

REINCIDENCIA.- Aún cuando el Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales no distingue la reincidencia genérica.- reiteración criminal en varios tipos de delito, y en específica.- reiteración en tipos de delitos comprendidos en una misma clasificación sin mencionarla expresamente en los artículos 20 y 21 de la citada Ley, para una y otra clase de reincidencia, establece la clasificación en los citados artículos."

(SEMANARIO QUINTA EPOCA TOMO CXXIII. PAG. 256. 17 DE ENERO DE 1955. TESIS SOBRESALIENTE).

#### 4. PRIMODELINCUENCIA, REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD.

En este punto únicamente definiremos términos con los que regularmente se señala a un individuo ya sea porque es la primera vez que delinque o esta siendo procesado, sea su segunda vez y tenga antecedentes, y aquel que realmente sea su modus vivendi la delincuencia, y cuyos antecedentes se ven aflorar en la mayoría de los juzgados, a traves de sentencias dictadas en su contra.

El primodelincuente es aquél sujeto, que por primera vez ha caído en manos de la justicia y no cuenta con antecedentes penales y mucho menos con una sentencia ejecutoriada dictada en su contra anteriormente. Es decir que es aquel sujeto que es la primera vez que delinque y por lo tanto es la primera vez que se encuentra sujeto en un proceso.

Es importante mencionar que muchas veces el individuo tiene la idea, según éste, que al mentir en cuanto a decir las ocasiones que ha estado detenido, se le va a tratar como a un primodelincuente y posiblemente al momento de dictar sentencia, se concedan beneficios otorgados por la ley, pero hay que recordar que después que se le mande fichar en el sistema antropómetico, y llegue la ficha, se vera si efectivamente cuenta o no con ingresos anteriores, los cuales deben ser rendidos, tanto por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o Estado de México, a través del sistema de identificación así como por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal. Si el

individuo cuenta con ingresos se mandará pedir a las diferentes autoridades bajo las cuales estuvo a disposición o lo esta, un informe de cual es o fue su situación procesal; en el caso de que no cuente con ingresos anteriores se llevara a proceso mas rápidamente, pues no hay que esperar a que rindan informes las autoridades y se podrá llevar el proceso de una forma más rápida.

Ahora hablaremos del reincidente, que es aquél sujeto que ya ha sido procesado con anterioridad y cuenta ya con sentencia ejecutoria dictada en su contra.

Este es el tipo de reincidencia que nosotros conocemos, ya que el Código Penal nos señala que hay reincidencia "siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito..."

Esta clasificación es una de las más comunes dentro de nuestro sistema penal, ya que es contemplada por el código de la materia, este tipo de reincidencia se configura cuando, después de haber cometido un delito y haber sido condenado por el mismo, se vuelve a cometer otro delito.

Por ultimo llegamos a la multireincidencia, esta clasificación se destina a los sujetos que han cometido dos o más delitos con anterioridad, conocida generalmente como habitualidad es por eso que puede considerarse al individuo como multireincidente o habitual.

El concepto de habitualidad o multireincidencia lo encontramos en el artículo 21 del código penal vigente en el Distrito Federal, que nos dice:

"Artículo 21.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma naturaleza, pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años."

Como la habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, en el periodo que como máximo señala la ley de diez años, debe el reo tener la condición de reincidente en el segundo y en el tercer delitos, atento a lo dispuesto por el artículo 20 del citado ordenamiento, sobre cuando es reincidente una persona.

Todos estos delitos deben corresponder al mismo género de infracciones. El problema que nosotros encontramos de lo antes mencionado, es que sólo se considerará habitual al reincidente en el mismo género de infracciones, esto nos llevara a pensar que en el caso de que se cometa un tercer un delito, pero éste no sea procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, no se le dará al inculpado la calidad de habitual únicamente se da cuando la reincidencia del delincuente sea de tipo específico puesto que si recordamos las clases de reincidencia, la específica es cuando se comete un delito del mismo tipo, como el robo por ejemplo, y la genérica es cuando se cometen diferentes delitos, la segunda vez, por ejemplo si una persona comete el delito de robo y después comete homicidio, violación o cualquier otro que no sea robo es un reincidente genérico, pero si vuelve a cometer el delito de robo es un reincidente específico, y en el supuesto de que este delincuente cometa un tercer delito, en un lapso que no exceda de diez años, y dicho delito no es el de robo sino cualquier otro, este delincuente no es un habitual, si no simplemente reincidente o mejor dicho multirreincidente, pero no delincuente habitual

<sup>15</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931, EDICIÓN 1998.



## CAPITULO III

#### REGIMEN JURIDICO DE LA REINCIDENCIA

- 1.-EN LA CONSTITUCION VIGENTE
- 2 EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
- 3 EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 4.-METODOS DE COMPROBACIÓN Y DE IDENTIFICACION EN LA REINCIDENCIA

### 1. EN LA CONSTITUCION VIGENTE.

Dentro de nuestra Carta Magna se dio una modificación en cuanto a lo que establecía el artículo 20 fracción I, en el sentido de otorgar la libertad bajo caución, en este apartado realizaremos un estudio de los preceptos constitucionales que de alguna forma tienen relación con la figura de la reincidencia.

Enunciaremos primero lo que establece el artículo 20 Constitucional después de las reformas del 03 de Septiembre de 1993.

"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y

características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y forma de caución que se fije, deberán ser asequible para el inculpado y la posibilidad de dar cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los daños y perjuicios causados al ofendido; Así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional... \*\*16

Resumiendo los aspectos contemplados en el artículo 20 Constitucional aplicable en la actualidad podemos decir:

En la reforma referida se considera conveniente sustituir el párrafo primero en la expresión juicio de orden criminal por proceso de orden penal, que sitúa de manera plena el momento procedimental en que las garantías que dicho artículo consagra, deben observarse. De igual manera se sustituye el término acusado por el inculpado

Es importante destacar la función que desempeña el Ministerio Público como parte acusadora ya que éste podrá aportar elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

<sup>16</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, EDICION 1998

De lo anteriormente expuesto podemos decir que aún cuando a muchos les parezca inadecuado el hecho de darle facultades al Juez para que éste determine si concede la libertad o no al inculpado, a nosotros nos párese adecuado, pues el juzgador valiéndose de su criterio y facultades además de los elementos aportados por la representación social, los cuales puedes tomar en cuenta, puede negarle la libertad realmente a un individuo que no la merezca, independientemente de si tiene o no antecedentes criminales, pues aquí entra el criterio del juez para determinar si el individuo resulta peligroso para la sociedad o para el ofendido; Si es así independientemente de los recurso que haya para impugnar la decisión, no habrá recurso legal alguno para impedírselo, ya que cuenta con el respaldo Constitucional.

Cabe destacar que cuando nos referimos a los antecedentes del inculpado, ya sea que los tenga o no, estamos hablando de un individuo habitual si es que los tiene, y no a un criminal reincidente, pues la figura de la reincidencia no esta contemplada en el artículo 20 fracción I de la constitución, sobre el otorgamiento de la libertad bajo caución. Sin embargo esta postura asumida por algunos juristas, no nos parece adecuada, toda vez que el citado artículo claramente refiere que se tomará en cuenta si el inculpado ha sido condenado anteriormente, si es así entonces hay reincidencia, y por tal motivo dicho artículo sí la toma en cuenta dentro de los requisitos que el Juez puede observar para conceder o negar la libertad bajo caución.

Lo importante de este punto, por lo que hace a nuestro tema es que al reincidente no se le otorga el beneficio contemplado por la Constitución, referente a la libertad bajo caución en forma provisional. También es

importante destacar que la fracción I del articulo 20 Constitucional se refiere a una sentencia ejecutoriada pero por un delito grave así calificado por la ley.

Por ultimo creemos conveniente citar lo que dice la siguiente jurisprudencia:

"No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del derecho penal, con la sola agravación de la pena porque existen antecedentes penales. Aunque ambas son sanciones a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independiente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de la prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne como lo es el antecedente, no puede ser ignorada aún por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, esta ultima involucra el antecedente, pero no a la inversa. "( PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA, REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES, DIFERENCIAS, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, PAG. 124.)

2. EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Como hemos visto, en el transcurso de nuestra investigación y en la misma definición de reincidencia, en el artículo 20 del código penal vigente en el Distrito Federal, nos expresa de manera clara lo que es la reincidencia para los efectos a que haya lugar, pero es importante destacar que aún cuando el artículo antes mencionado es la pauta para la reincidencia, encontramos algunos preceptos que también la toman en cuenta para determinar la situación del indicado, procesando o sentenciando, según sea el caso, por ejemplo, el artículo 42 del citado ordenamiento a la letra dice: "La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público o en lo privado, según parezca prudente al Juez. "17

En el anterior artículo vemos en cuanto a la amonestación del individuo, advirtiendole las consecuencias que le traería el hecho de reincidir.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931, EDICION 1998.

"Artículo 43.- El apercibimiento consiste en la conminación que hace el juez a una persona, cuando ha delinquido y se teme, con fundamento, que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste será considerando como reincidente." <sup>18</sup>

"Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé..." <sup>19</sup>

Con lo anterior, observamos que dentro de nuestro Código penal, no unicamente se menciona la reincidencia o se le toma en cuenta a la misma en un sólo artículo, sino que la reincidencia se considerara, ya sea para prevenir al individuo de que no delinca nuevamente, para evitar que se sustraiga de la Justicia y para efectos de la individualización judicial de la pena.

Así podemos decir que dentro del ordenamiento legal que nos ocupa, se toma muy en cuenta el aspecto de reincidente, para efectos de establecer su situación, en cuanto a prevenirlo de no cometer otro delito, evitar que se sustraiga de la acción de la justicia y sancionarlo de manera correcta mediante la individualización judicial de la pena.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> OP. CIT

<sup>19</sup> IDEM

## 3.CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

En el Código penal para el Estado de México, la reincidencia y su tratamiento se encuentra regulados en los artículos 22 y 70, el primero de ellos se refiere al concepto y a la letra dice lo siguiente:

"ARTICULO 22.- La comisión de un delito por quien hubiera sido condenada por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el nuevo delito se cometa antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contando a partir de la fecha en que la pena se ha ya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aún cuando haya sido pronunciada fuera del Estado, siempre que el delito que la motive tenga el mismo carácter en su territorio." <sup>20</sup>

ARTICULO 70.- A los reincidentes se aplicará la pena que corresponda al nuevo delito o delitos por el que se le juzgue, la pena podrá aumentarse hasta en un tanto, más sin que el total pueda exceder de cuarenta años de prisión,"<sup>21</sup>

Así tenemos que el artículo 22 del Código penal para el Estado de México y el 20 del Distrito Federal, tienen como reincidente a quien haya delinquido nuevamente por cualquier delito, no distinguiendo su naturaleza, y también en cuanto a su temporalidad, disponen el mismo término de prescripción para que se tome en cuenta el primer delito cometido, Ambos toman en cuenta las sentencias dictadas fuera de su territorio, siempre que concuerden con las de su legislación penal.

Por otro lado tenemos que a diferencia del Artículo 22, el 70 que trata de la aplicación de la agravación de la reincidencia, si es distinto al del

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1986, EDICION 1998.

<sup>24</sup> IDEM

Distrito Federal en cuanto a que ponen un máximo de pena, el cual será de hasta cuarenta años ya que no puede ser mayor pues el límite de penalidad en el Estado de México, como sabemos es de cuarenta años.

# 4.-METODOS DE COMPROBACION Y DE IDENTIFICACION EN LA REINCIDENCIA

En este último punto del presente capítulo analizaremos los diferentes métodos de identificación, que son aplicables para identificar a un reincidente, ya sea por marcas, fotografías o alguna situación en particular que demuestre si el inculpado es un reincidente, para poder tratarlo como tal.

Iniciaremos comentando como se da la comprobación de la reincidencia dentro de la práctica.

Actualmente se ha superado la etapa de la barbarie, utilizando sistemas avanzados con el propósito de conocer los antecedentes penales de los sujetos activos del delito; por lo que se ha organizado los registros penales. Los cuales reciben denominaciones diversas; por ejemplo. En los países latinos y en Francia se les conoce con el nombre de casilleros judiciales, en Alemania se les designa con el nombre de registro penales.

Fernando Castellanos Tena dice de la identificación que es necesaria a fin de que los jueces y tribunales se encuentren en posibilidades de aplicar con certezas las reglas sobre concurso, reincidencia y habitualidad; los encargados de administrar justicia, para darse cuenta de la personalidad de los infractores del orden social, precisa que conozcan los antecedentes penales de los mismos.

A continuación empezaremos a analizar los principales sistemas identificación.

La fotografía es un método de identificación conocido desde hace ya varios años, el cual se presta a varios errores, como son el de enorme parecido físico existente entre dos personas completamente extrañas, además se puede señalar como otro inconveniente el hecho de que muchos delincuentes alteran sus rasgos fisonómicos. Haciendo uso de los avances de la cirugía plástica. Es por lo que no es aconsejable el empleo sólo de este sistema, sino que se utilice como complemento de otros.

La antropometría, (sistema para el tratado de las medidas del cuerpo humano) facilita la identidad del criminal, conociendo además con el rubro de Bertillonaje, el cual se funda en la relativa invariabilidad de determinadas medidas del cuerpo humano a partir de la época en que éste adquiere un desarrollo físico completo, es decir, desde los veinte años aproximadamente.

Anteriormente las principales medidas que se tomaban en consideración eran la talla, el busto, la longitud, anchura de diámetro, longitud de la oreja izquierda, de la derecha, longitud del pie izquierdo. Se da mayor preferencia al lado izquierdo por revelar menos variación. El Bertillonaie esta en desuso en nuestros días.

El retrato hablado de un sistema que también fue inventado por Bertillon, consiste en una descripción metódica y precisa de las facciones humanas; reporta utilidad principalmente para que el agente activo del delito

sea captado, pero presentando también inconvenientes como lo es, que los rasgos de la fisonomía pueden ser modificados por la cirugía plástica.

En este tipo de retrato se hace una descripción del perfil de la nariz, de la forma de la oreja derecha, de la morfología de la frente, del mentón y de las cejas, del color del iris de los ojos.

La Dactiloscopia consiste en dibujos que forman los repliegues cutáneos de la piel, específicamente en los dedos de las manos, los cuales, según se ha demostrado, son diferentes entre los individuos.

La grasa natural y el sudor que existe en las yemas de los dedos al apoyarse en una superficie lisa, tal como el vidrio, el papel, los muebles, espejos, etc., son suficientes para dejar reproducido el dibujo, es decir, la impresión de las líneas, las cuales son utilizadas en este sistema de identificación.

La importancia de la identidad criminal radica en los siguientes hechos:

La perennidad de los dactilogramas, que consiste en que el individuo según dicen y se ha comprobado desde el sexto mes de vida intrauterina, hasta la muerte, conserva siempre los dibujos naturales que forman las líneas dérmicas de las yemas de los dedos.

La inmutabilidad de las figuras dactilares, ni por enfermedad, ni por lesiones, sufren alteración alguna las formas o figuras dactiloscópicas, no obstante que el individuo trate por medio quirúrgicos de modificarlos. En todo caso por destrucción de las dermis, las crestas desaparecen, no siendo remplazadas por nuevos dibujos papilares.

Por tales motivos podemos mencionar que la individualidad del dactilograma (dibujo de huella digital), es decir los dibujos papilares, siempre son diferentes entre un individuo y otro.

Por último tenemos las Marcas Particulares, las cuales van a ser un sistema de identificación que va a completar los anteriores, estas se caracterizan por tener marcas particulares, que identifican de manera plena al individuo como son: cicatrices, verrugas, tatuajes, lunares, quemadas, manchas, cutáneas, etc.

Así tenemos los diferentes métodos que existen para reconocer a un individuo o a un reincidente, los cuales son de mucha utilidad dentro de la comprobación de reincidencia, pues como hemos analizados, no es tan fácil o mejor dicho es casi imposible alterar las huellas digitales o borrar un tatuaje, señas que nos pueden conducir hacia aquel sujeto que niega ser reincidente, y asegura ser primodelincuente.

Los medios de identificación nos sirven no sólo para saber si una persona es reincidente o tiene antecedentes penales, sino también para identificación de responsables de delitos en general sin importar si son o no primodelincuentes, sino para comprobar si una persona fue la responsable del delito que se le imputa. Así mismo también nos sirven para el caso de identificación de cadáveres cuando se encuentre en calidad de desconocidos pero se aplican otros medios aparte de los ya descritos aquí.



#### CAPITULO IV

# PROPUESTA PARA QUE SEA REFORMADO EL ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

- 1.-SANCION PARA LOS REINCIDENTES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994
- 2.- TRATAMIENTO PARA LOS REINCIDENTES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, DESPUES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994
- 3 TRATAMIENTO DE LA REINCIDENCIA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO
- 4.-ANALISIS COMPARATIVO ENTRE AMBOS CODIGOS

En el presente capitulo nos ocuparemos principalmente en el análisis de porque nos parece apropiado que sea reformado el artículo 70 del código penal para el Estado de México, el cual creemos que debe establecer las mismas disposiciones que el artículo 65 del Código penal para el Distrito Federal, empezaremos por echar un vistazo a las disposiciones del artículo 65 del Código Penal del Distrito Federal, antes y después de la reforma del 10 de Enero de 1994, quedando como lo ocupamos ahora, en cuanto al tratamiento para los reincidentes.

# 1.- SANCIÓN PARA LOS REINCIDENTES EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994.

Desde el surgimiento del Código penal de 1931 la penalidad para los reincidentes ha sido contemplada en el artículo 65, en el año de 1948-49 sufrió una modificación quedando así hasta el día de la reforma que nos ocupa, a partir de 1948-49 del citado artículo establecido, hasta Enero de 1994 lo siguiente:

"Artículo 65.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio hasta dos tercios de su duración, a juicio del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento sería desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delito, se aplicara esta suma"<sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931, EDICION 1993.

Por su parte el Artículo 66 establecía que la sanción de los delincuentes habituales no podrá bajar de la que les impondrá como simples reincidentes.

La penalidad contemplada en este Artículo no tiene mayor comentario, pues queda muy claro cual sería la penalidad para el reincidente. Como ejemplo podemos decir que si un reincidente merecia por el nuevo delito cometido una penalidad de 6 años, ésta no sería ya de 6 años sino de 8, si aumentamos un tercio y de 10 si aumentamos dos tercios, pero en caso de ser dos veces reincidente, aumentaría la pena hasta 12 años, es decir, un total más del que le correspondía, desde nuestro punto de vista esto nos parece injusto, sin embargo el porqué lo analizaremos mas tarde.

# 2.-TRATAMIENTO PARA LOS REINCIDENTES EN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL DESPUES DE LA REFORMA DEL 10 DE ENERO DE 1994.

Después de la reforma del 10 de enero de 1994, la sanción para los casos de reincidencia, ya no se convierten en sanción sino en tratamiento, pues aunque no lo diga textualmente el Código Penal, ya no se aumenta la pena, quedando la redacción del artículo 65, después de dicha reforma, como sigue:

"Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 se tomara en cuenta para la indívidualización de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. En este caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52."<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> OP. CIT., EDICION 1994

Por otra parte, cabe señalar que en el artículo 66 no se contemplaba ya las sanciones para los casos de habitualidad, sino que se refiere al artículo 15, por lo tanto, la penalidad para los casos de reincidencia y habitualidad ya no implican un aumento en la sanción, sino que simplemente es tomada en cuenta para el otorgamiento de los beneficios o sustitutivos penales que otorga la ley.

En el año de 1996, este artículo sufrió una modificación quedando como se encuentra actualmente, y que es la siguiente forma:

"Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o sustitutivos penales que la ley prevé.

En caso de que el inculpado por algún delito doloso calificado como grave, fuese reincidente por dos ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en tanto más de la pena máxima prevista para éste sin que exceda del máximo señalado en el Titulo Segundo del Libro Primero<sup>224</sup>

Por último este artículo advierte que el sentenciado en el caso de éste último párrafo, no podrá gozar de los beneficios o de los sustitutivos penales previstos por la ley.

El segundo párrafo del artículo anterior volvió a quedar como estaba antes de la reforma de 1994, quizá el legislador pensó que se le había pasado la

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DE 1931, EDICION 1998.

mano y había sido demasiado indulgente en la reforma ya señalada, aún así, a nosotros nos parece adecuada la disposición de este artículo como se encuentra actualmente por los motivos siguientes:

En primer lugar, ya no se aumenta la penalidad para los caso de reincidencia, medida que nos parece muy adecuada, toda vez que no nos parece justo aumentar la penalidad al reincidente por un delito que cometió con anterioridad, y por el que ya pago su culpa, ante la sociedad.

Desde el punto de vista del jurista Eugenio Zaffaroni, aumentar la penalidad a una persona reincidente implica una violación a la garantía individual, que en nuestra Constitución señala el precepto número 23 y el cual, en lo conducente dice lo siguiente: "...Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito..." <sup>25</sup>

Nos dice el jurista referido que el aumentar la pena a una persona por un delito que cometió con anterioridad y ya ha sido juzgado, implica que se le esta juzgando dos veces el mismo delito, nosotros no estamos de acuerdo en eso, ya que no propiamente se le esta juzgando otra vez el delito anterior sino que, sólo se le esta tomando en cuenta el carácter de reincidente para agravar la pena que corresponde al delito por el cual se juzga, esto no implica una violación al precepto señalado, pero si es cierto que debe de tomarse en cuenta únicamente el delito cometido y por el cual se esta juzgando sin agravar la pena correspondiente, puesto que el reincidente ya estuvo lo que el anterior juzgador juzgo conveniente, tras las rejas, y este es otro asunto.

<sup>25</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917, EDICION 1998.

Un reincidente, como ya lo vimos en el desarrollo del presente trabajo, es una persona que habiendo sido juzgada por un delito anterior y condenada por el mismo, comete otro delito sin que haya transcurrido entre la comisión de uno y otro el tiempo señalado por la ley para dejar sin efecto dicha situación.

En segundo lugar el artículo 65 del código penal vigente en el distrito Federal. Si bien es cierto que no aumenta la penalidad en los caso de reincidencia, también es cierto que no lo pasa por alto, ya que estable ce que se tomara en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios y sustitutivos penales previstos por la ley. Esto quiere decir que el legislador toma en cuenta la peligrosidad o el riesgo que puede representar un reincidente y deja en manos del juzgador determinar si esta persona puede o no gozar tanto de la libertad provisional bajo caución, como de los sustitutivos y beneficios que otorga la ley, medida que nos parece correcta toda vez que sin dejar a un lado el carácter de reincidente, se esta tomando en cuenta únicamente el delito cometido para condenar siempre dentro de la penalidad correspondiente al delito por el que se juzga.

Por último este precepto dispone que el delincuente habitual (reincidente en dos ocasiones), será sancionado siempre y cuando sea reincidente en dos ocasiones por un delito doloso grave calificado así por la ley, debemos tomar en cuenta que el delito puede ser el mismo las dos veces anteriores o puede ser el mismo, o bien puede ser distinto ya que el artículo en cuestión no hace ninguna diferenciación.

En estos casos, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena

máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Titulo Segundo del Libro Primero del Código, el cual señala que será de cuarenta años el máximo de pena de prisión.

Nos parece que en esta medida el legislador se muestra más duro con respecto a la sanción y así mismo, nos parece adecuada su postura, toda vez que un reincidente por dos ocasiones representa un grado de peligrosidad considerable, pero cuando hablamos de un delincuente, habitual y además de esto por delitos considerados como graves, entonces tiene un grado de peligrosidad elevado, convirtiéndose en un peligro latente para la sociedad.

En estos casos la pena se puede aumentar hasta en un tanto más de la sanción máxima para el nuevo delito, si tomamos en cuenta que la mayoría de los delitos graves señalan una penalidad de más de diez años de prisión, entonces a un reincidente en dos ocasiones por delito grave le correspondería como pena entre 20 y 40 años de prisión, pero hay delitos que se señalan un máximo de cincuenta años, que a fin de cuentas sería la sanción impuesta por el nuevo delito, no pudiéndose aumentar en un tanto mas ya que rebasaría el máximo señalado en el Código.

Cabe destacar que en caso de habitualidad o reincidencia por segunda ocasión en delitos graves, el reincidente no tiene derecho a los sustitutivos o beneficios penales previstos en la ley. El Código al abordar el tema anterior se refiere al sentenciado por el simple hecho de que el autor de un delito doloso grave no alcanza de por sí el beneficio de la libertad preparatoria bajo caución a la que hace referencia el artículo 20 de la Constitución en su fracción l

Por lo manifestado en esta apartado, consideramos que el artículo 65 del Código Penal del Distrito Federal ofrece un manejo más adecuado para los casos de reincidencia, que el que ofrece el Código Penal para el Estado de México en su artículo 70, el cual analizaremos a continuación.

# 3. TRATAMIENTO DE LA REINCIDENCIA EN EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Como ya hemos visto en el Capítulo anterior, el Código Penal para el Estado de México, contempla el concepto de reincidencia en su artículo 22 y la sanción correspondiente para estos casos en el artículo 70, el cual dispone lo siguiente:

"ARTICULO 70.- A los reincidentes se les aplicará la pena que corresponda por el delito o delitos por el que se juzgué, la que podrá aumentarse hasta un tanto más, sin que el total pueda exceder de cuarenta años de prisión". <sup>26</sup>

Muy breve la disposición de este artículo, pero a la vez muy tajante, puesto que da la posibilidad de aumentar la pena hasta en un tanto más, es decir al doble, dejando en manos del juzgador el manejo de la disposición.

<sup>26</sup> CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO DE 1986, EDICION 1998

Pero antes de entrar al análisis de este precepto y el porque nos parece que debería ser reformado, analicemos lo que dispone respecto a los habituales, en su artículo 72, que a la letra dice:

"ARTICULO 72.- A los habituales se les aplicará la pena que corresponda a l último o últimos delitos cometidos, aumentada hasta dos tantos más sin que el total exceda de cuarenta años de prisión."<sup>27</sup>

Aquí como dice vulgarmente, el legislador "agarra parejo", ya que no diferencia como lo hace el código del Distrito entre los habituales por delitos dolosos o culposos; cosa que tampoco hace en su artículo 23, el cual como ya vimos nos da el concepto de delincuente habitual, si embargo lo que a nosotros nos interesa en sí es el artículo 70 en donde se establece cual será el manejo para los casos de reincidencia.

En el análisis del artículo 70 del Código Penal del Estado de México, volvemos a los mismos puntos que tratamos en el análisis del artículo 65 del Código del Distrito Federal antes de la reforma del 10 de enero de 1994, con respecto a la posibilidad de que exista una violación al artículo 23 Constitucional ya nos ha quedado claro que no es así, sin embargo llegamos una vez más a la conclusión de que no es justo aumentar la penalidad al reincidente por el delito que cometió anteriormente y el cual ya ha pagado ante la sociedad, y en virtud de esto el nuevo juicio debe concentrarse únicamente en la penalidad del delito que se juzga, tomando en cuenta el carácter de reincidente para la individualización judicial de la pena pero siempre entre los mínimos y máximos que corresponda al delito cometido, ya que si bien es cierto que cometió un delito anterior, también lo es que por ese delito ya ha quedado saldada la deuda ante la sociedad.

<sup>&</sup>quot; IDEM.

Ahora bien el no tomar en cuenta el delito anterior cometido por el reincidente para aumentarle la penalidad, esto no quiere decir que su carácter de reincidente se pase por alto, cuestión que en el código del Distrito Federal se maneja muy adecuadamente, ya que se juzga el nuevo delito, pero se toma en cuenta la reincidencia para otorgar o no la libertad bajo caución, y los beneficios o sustitutivos penales previstos por la ley.

# 4. ANALISIS COMPARATIVO ENTRE AMBOS CODIGOS

Comenzaremos por decir que, aparentemente el Código Penal del Estado de México, tiene una cierta influencia del Código Penal del Distrito Federal, sin embargo debido a las reformas que éste último ha sufrido parece que esa influencia se ha ido perdiendo, aun así, existen semejanzas y diferencias muy marcadas, cosa que por su cercanía geográfica nos puede sorprender un poco, pero no si establecemos que las tendencias de uno y otro Código son diferentes, en lo que a nuestro tema respecta, podemos decir que la diferencia es enorme, pero si volvemos a las disposiciones del Distrito Federal antes de la multicitada reforma de 1994, encontramos que ambos Códigos establecían exactamente lo mismo con respecto a la reincidencia, quedándose en este aspecto, a nuestro parecer un poquito atrasado del Estado de México.

A continuación realizaremos un análisis comparativo con respecto a la reincidencia, entre ambos Códigos.

Primeramente diremos que ambos Códigos toman el mismo concepto de la reincidencia, estableciendo que hay reincidencia cuando una persona sentenciada anteriormente y condenada por medio de sentencia ejecutoriada, comete un nuevo delito, si no ha transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena entre la comisión de uno y otro delito. Igualmente ambos toman en cuenta la sentencia dictada en el Extranjero o en otra parte de la República. Siempre y cuando el delito anterior tenga el mismo carácter en el territorio o en el Código que se trate.

En el caso de los habituales ambos Códigos, comparten también ese concepto, sin embargo el Código del Distrito hace la diferenciación y toma como habitual al reincidente en dos ocasiones que cometa un nuevo delito de la misma pasión o inclinación viciosa, mientras para el Código del Estado de México, no tiene importancia si el delito es por la misma pasión o inclinación viciosa o de indole distinta. Así mismo el tratamiento para los delincuentes habituales difiere enormemente, ya que en el Distrito Federal, si es habitual por delitos dolosos calificados como graves, se le aumenta la penalidad hasta en un tanto más. Mientras que en el Estado de México la penalidad se aumenta hasta en dos tantos más

Mientras el Código Penal del Distrito Federal toma en cuenta la reincidencia para la individualización judicial de la pena correspondiente al nuevo delito y para el otorgamiento o no de los beneficios o sustitutivos penales que la ley otorga, el Código Penal para el Estado de México le aumenta la penalidad hasta un tanto más sin que esta exceda de cuarenta años de prisión.

Como ya lo hemos dicho anteriormente, no es justo aumentar la penalidad al reincidente siendo que éste ya pagó por el delito cometido con anterioridad, y para la reincidencia, el aumento inmisericorde de las penas no es la solución, a continuación expondremos los motivos que tenemos para hacer la afirmación anterior.

La gran mayoría de los juristas y tratadistas mexicanos, y también algunos extranjeros, consideran que la reincidencia debe conflevar necesariamente a la imposición de una sanción mayor, implicando con esto un aumento en la penalidad cuando el autor del delito es reincidente.

Si seguimos esta postura y la comparamos con lo que opinan algunos otros juristas, como ejemplo que ya dijimos Eugenio Zaffaroni, lo dispuesto en nuestra Constitución no tiene razón de ser. Pues para que decir que nadíe puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pero si permitir que se le tome en cuenta otro delito que ya pagó con la sentencia que ya ha cumplido.

El reincidente ya fue juzgado por ese delito, condenado en sentencia ejecutoriada, y no sólo eso, sino que ya fue pagada la condena impuesta, entonces, ¿porque aumentarle la penalidad que le corresponde por el nuevo delito?; hay que juzgarle por el delito que a cometido y en base a los antecedentes de reincidente determinar la sanción que se le va a imponer pero siempre dentro de los limites mínimo y máximo que señala la ley para el nuevo delito que se juzga. Imponerle la pena máxima que corresponde al nuevo delito y aumentarsela hasta el doble por ser reincidente, ¿no es acaso injusto?

Si el aumento de la penalidad del indiciado en casos de reincidencia en el Estado de México, se encamina a la peligrosidad del delincuente, hay que tomar en cuenta esa peligrosidad ¿pero porque no hacerlo desde que es primodelincuente?, y no hasta que se ha convertido en un reincidente o en un habitual y sea prácticamente imposible su readaptación, no quedando más remedio que recluirlo tal vez lo que le quede de vida en una cárcel la cuál ya ha probado no ser suficiente.

Hay que hacer lo posible por readaptarlo desde la primera vez que delinque, y no por motivos como la sobrepoblación de las cárceles, influencias o diversos motivos dejarlo en libertad cuando se sabe que no ha logrado la readaptación, otorgándoles el beneficio de la libertad preparatoria, cuando se sabe que lo más probable es que se convierta en reincidente y si esto sucede de quien es la culpa? del delincuente que dejaron libre o de la autoridad que le otorgó la libertad sabiendo que aún no estaba listo para reincorporarse a la sociedad?.

El aumento de las penas inmisericordemente no es la solución, el reincidente puede pasar lo que le quede de vida en la cárcel por un delito que ya pagó.

Lo que falla no es la cuantía de la sanción sino su aplicación, ya que un individuo dificilmente puede ser readaptado, en las condiciones en que se encuentran las cárceles en nuestro país, hay que echar un vistazo dentro de ellas y veremos que estas personas no están readaptándose, al contrario están enseñándose a delinquir con más cuidado y precaución para no ser detenidos. Lo que falla es el ambiente, los recursos, las formas de readaptación social.

La reincidencia es un fenómeno que nos indica que nuestro derecho penitenciario no esta funcionando como debería, el aumento de las penas en los casos de reincidencia parece ser basado en cierto resentimiento del sistema frente a su régimen de readaptación el cual muestra no funcionar cuando se dan los casos de reincidencia.

Si bien es cierto que no es bueno criticar si no se tiene una solución, creemos que la solución va desde la primodelincuencia y aun antes de ésta, hay que prevenir la delincuencia por los diferentes medios que se tienen al alcance, como lo son los medios de información, libros, revistas, pláticas, conferencias, hay que impartir justicia al caso concreto, hay que mejorar o tratar de hacerlo en todos los aspectos.

En cuanto a la readaptación de los delincuentes sentenciados, hay que darles razones para que no vuelvan a delinquir, no sólo por medio de la amenaza de la ley, hay que darles capacitación, hacerlos productivos en donde están y no que se vuelvan ociosos como sucede en la mayoría de los casos, hay que darse cuenta que estando así adentro no sirven y estando afuera son un peligro, pero si es posible con una mejor aplicación de la política criminal se logra readaptar no a todos pero si a la mayoría y que de verdad lo deseen.

El fin del presente trabajo es proponer la reforma del Código Penal del Estado de México, en materia de reincidencia, toda vez que a nuestro parecer no es justo aumentar la penalidad de un delito tomando en consideración otro cometido anteriormente y el cual fue ya compurgado con la pena impuesta que se cumplió.

Creemos que las disposiciones contenidas para el tratamiento de la reincidencia en el Código Penal del Distrito Federal son una buena solución, esta bien que no se pase por alto la reincidencia pero no que se aumente la penalidad, puede tomarse en cuenta para adecuar la pena o bien para otorgar o no los sustitutivos penales que la ley prevé, así como los beneficios.

La reincidencia es un tema polémico, como ya dijimos la mayoría de los juristas piensan que deben conllevar a la agravación de la pena y no sólo ellos, la gente que no es docta en derecho también lo cree, incluso en el primer capítulo de este trabajo vimos que siempre se ha considerado así ya que en los lugares que se aplicaba la pena de muerte, en los casos de reincidencia en los delitos que no la merecían, se aplicaba éste por considerar que no era posible su readaptación, o, bien se les aplicaba una pena más severa.

Si el Código Penal para el Estado de México sigue en algunos aspectos la pauta marcada por el del Distrito Federal y en algunos de ellos incluso los supera, sería bueno que los legisladores tomaran en cuenta la reforma que sus colegas hicieron en el Distrito Federal en la materia que nos ocupa, pudiendo aplicar las mismas disposiciones que el Código de la materia en le Distrito Federal.

Por último transcribiremos al Artículo 70 del Código Penal para el Estado de México, como creemos nosotros debería quedar establecido después de la reforma que se propone:

ARTICULO 70.- La reincidencia a que se refiere el artículo 22, será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o sustitutivos penales que la ley prevé.



# CONCLUSIONES

- La reincidencia fue considerada como agravante de la penalidad tanto de la Antigüedad Clásica, como en el México Prehispánico, en el cual se castigaba con la muerte, por considerar al reincidente como incorregible.
- 2) En los códigos penales del México Independiente, antecedentes de nuestro Código vigente en el Distrito Federal, se considera al reincidente como un peligro público y señalan un aumento en la penalidad hasta de dos tercios mas que la pena correspondiente al nuevo delito cometido; en 1949, la penalidad se podía aumentar hasta en dos tantos más.
- 3) Para que exista la reincidencia es necesario, de acuerdo a la legislación penal del Distrito Federal y del Estado de México, así como por la Jurisprudencia, que el autor del delito haya sido condenado anteriormente por sentencia ejecutoriada, que haya cumplido con dicha condena o se le haya indultado de la misma, y que no haya transcurrido desde el cumplimiento o indulto de la condena, un término igual al de la prescripción de la pena.
- 4) Existen varias clases de reincidencia y clasificación de la misma, pero nuestra doctrina mexicana y nuestra legislación, únicamente toman en cuenta la reincidencia genérica y específica. Reincidencia Específica: cuando el nuevo delito cometido es el mismo que se cometió anteriormente; y Reincidencia Genérica: cuando el nuevo delito cometido es cualquier otro distinto que no se ha cometido anteriormente.

- 5) Los Códigos Penales del Distrito Federal y el Estado de México tiene el mismo concepto de reincidencia, tiempo de prescripción de la misma y toman en cuenta las sentencias dictadas en el Extranjero y en el interior de la República, siempre y cuándo tengan el mismo carácter de delito en su territorio.
- 6) La diferencia entre los Códigos Penales del Estado de México y el del Distrito Federal, en materia de reincidencia, es el tratamiento que cada uno de ellos le da a la misma. El primero aumenta la penalidad, mientras que el segundo la toma en cuenta únicamente para la individualización judicial de la pena por el nuevo delito cometido y el otorgamiento o no de los sustantivos y beneficios penales que la ley prevé.
- 7) El aumentar la penalidad al reincidente no necesariamente implica una violación al artículo 23 Constitucional, ya que propiamente no se les juzga dos veces por el mismo delito, pero es injusto que se tome en cuenta un delito cometido anteriormente, que ya fue juzgado y pagado por el sujeto que comete un nuevo delito.
- 8) Es necesario modificar él articulo 70 del Código penal para el Estado de México, con el fin de que haya un trato y una aplicación mas justa de esta figura jurídica, pudiendo para ello adoptar las disposiciones que señala el Código penal del Distrito Federal, es decir, tomarla en cuenta únicamente para la individualización judicial de la pena y para otorgar o no los beneficios y sustitutivos penales previstos en la ley., sin tener que aumentar la penalidad hasta el doble de la que le corresponde, por la comisión del nuevo delito.

### BIBLIOGRAFIA.

- -ABARCA RICARDO, El Derecho Penal Mexicano. Editorial Jus. México, 1941.
- ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. México, 1993.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial porrúa México
- CENICEROS, José Angel. El Nuevo Código Penal del Trece de Agosto de 1931, en relación con los de 1871 y 1929. México.
- CENICEROS, José Angel. Trayectoria del Derecho penal Contemporáneo.
  Primera edición. Editorial Biblioteca Criminalia. México, 1943.
- ➤ COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa. México, 1992.

- CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal Tomo I. Tercera Edición Editorial Bosch. Barcelona, España, 1935.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXIV Editorial Driskil. México, 1984.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal, Primera Edición. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.
- GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1939.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1970.
- KOHELER, J. Derecho Penal de los Aztecas. Editorial Botas. México, 1937.
- MAGGIORE, Giusepe. Derecho Penal Volumen III. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1972.
- MEZGER, Edmundo. Derecho Penal Parte General. Segunda Edición Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.
- NOCETTI FASOLINO, Alfredo. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año XIV. 3ª. Epoca, No. 72-73, Editorial Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe, Argentina.

- MUÑOZ CONDE, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Editorial Bosch. Casa Editorial Barcelona, España, 1975.
- ➢ PAVON VASCONSELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1990.
- PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Octava Edición. Editorial Porrúa México, 1983
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

## LEGISLACION.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. Editorial Sista. México 1998.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Derbera, México, 1993.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial sista, México, 1994.

- ➤ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Editorial Alco, México, 1998.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. Editorial Delma. México, 1998.